

Expediente Número: CAF - 4253/2024 **Autos:**

FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M RREE
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO-LEY 27275
s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1
/ SECRETARIA Nº 1

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que dictamine en los términos del art. 31 de la Ley Nº 27.148.

1.-En autos la Fundación Poder Ciudadano -a través de su representante- promueve la presente acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN y Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 (LAIP), contra el Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que se le ordene la entrega veraz, oportuna y completa de información de carácter público referida a los exhortos remitidos por la Cancillería a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de causas judiciales asociadas a los acuerdos bilaterales vigentes entre ambos países a partir de 2010 y hasta la fecha de la solicitud (3 de julio de 2023).

Relata que el 3 de julio de 2023 la Fundación de Poder Ciudadano presentó un pedido de información pública ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (en adelante “el Ministerio” o “Cancillería”) con el fin de solicitarle información pública en relación con los exhortos remitidos a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de causas judiciales asociadas a los acuerdos bilaterales vigentes entre ambos países, a partir de 2010 y hasta la fecha de la solicitud.



En particular, indica que se solicitó que se brinde la siguiente información:

"I. Número de expediente; II. Autos/Carátula; III. Juzgado solicitante; IV. Fecha de recepción en Cancillería argentina; V. Fecha de envío a autoridades venezolanas; VI. Si fue respondido: Sí/NO; a. En caso de una respuesta positiva por parte de las autoridades competentes; i. Fecha de la respuesta; ii. Fecha de envío al Juzgado solicitante".

Al respecto, menciona que el 20 de julio de 2023 la Subsecretaría Legal del Ministerio le brindó una respuesta incompleta, donde se hizo referencia únicamente a “algunos de los tratados en vigor entre ambos países que pueden ser utilizados como base normativa para el libramiento de exhortos” y a la cantidad de solicitudes de asistencia activa remitidas por año.

Afirma que lo insuficiente de la respuesta obedece a que la Subsecretaría consideró que la información solicitada sería de carácter reservado, por lo que sugirió consultar los detalles de la misma al Poder Judicial.

Continúa diciendo que, ante la respuesta incompleta obtenida, el 7 de septiembre presentó un reclamo por incumplimiento ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (en adelante “AAIP” o “la Agencia”), con fundamento en el artículo 19 de la ley 27.275. Señala que, en ese marco, la AAIP remitió la respuesta dada por el Ministerio y reiteró lo allí expresado, sin expedirse respecto del cumplimiento o incumplimiento de la demandada sobre las obligaciones normadas en la mencionada ley, y que posteriormente la agencia archivó el expediente.



Frente a ello, explica que presentó un segundo reclamo ante la AAIP, con fecha 11 de diciembre de 2023. Aquél fue contestado por la Agencia el día 24 de enero de 2024, a través de la resolución RS-2024-08637769-APN-AAIP, donde requirió a la aquí demandada que, en un plazo de 10 días hábiles, “fundamente adecuadamente la decisión o ponga a disposición la información que le fuera requerida al reclamante”. Asimismo, declaró allí que la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional “no cuenta con firma delegada a fin de suscribir una denegación de acceso a la información pública”.

En cuanto a ello, manifiesta que el requerimiento cursado por la Agencia a la Cancillería fue incumplido por esta última, toda vez que no se expidió en el plazo de 10 días hábiles otorgado por el órgano garante de acceso a la información pública.

A partir del relato expuesto, y de la documental que acompaña en autos, concluye que la demandada no ha cumplido con su deber de brindar la información pública requerida, y como consecuencia de esto, se restringe el acceso a la misma por parte de la sociedad, lo que atenta contra la transparencia que debe imperar en un Estado democrático. Añade que la denegación de la información solicitada por parte del Ministerio constituye un acto administrativo arbitrario e irrazonable, que supone una interpretación abiertamente errónea de toda la normativa constitucional, internacional y nacional en la que se sustenta el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Funda su reclamo en el Derecho de Acceso a la Información Pública que reconoce y garantiza la Constitución Nacional, en virtud del principio de publicidad de los actos de gobierno, y a través de diversos instrumentos internacionales con



jerarquía constitucional que surgen de su artículo 75 inc. 22. Cita también jurisprudencia de la Corte CSJN y de la Corte IDH vinculada al mencionado derecho fundamental.

Asimismo, cita las disposiciones de la Ley 27.275, que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la transparencia y la participación ciudadana. En particular, invoca el artículo 1 de la ley, que se afirma en el principio de que toda información en poder del Estado se presume pública, y que debe ser accesible para todas las personas. Subraya que de esa presunción de publicidad se infiere que la información sólo puede ser denegada de manera excepcional, si se hace alusión expresa a una de las excepciones enumeradas en el artículo 8º de la misma ley. Estas excepciones, subraya, son taxativas, de interpretación restrictiva y deben estar correctamente fundamentadas, bajo pena de considerarse injustificada la negativa a entregar la información solicitada, lo que habilitaría la entrega de la información requerida a la luz del artículo 11 de la ley 27.275.

También recuerda que el artículo 13 de la ley citada prescribe que la denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida, que en este caso es el Ministro. Sin perjuicio de lo cual refiere que su reglamentación (Decreto N°206/2017) dispone en su artículo 13 que “la máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate”. Sin embargo, en este caso, afirma que quien suscribe la respuesta otorgada es la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, que no ha sido autorizada en los términos del



mencionado artículo 13 del decreto, y por lo tanto se encuentra en falta frente a este cuerpo normativo.

Luego, cita el artículo 13 de la ley 27.275, que, en concordancia con lo anteriormente dicho, establece que los sujetos obligados sólo pueden denegar la entrega de información mediante acto fundado, suscrito por la máxima autoridad del organismo, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla, o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la Ley. Asimismo, destaca que la misma norma prevé que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

En cuanto a esto último, sostiene que del análisis la respuesta otorgada por Cancillería se infiere que la misma ha violado la ley de acceso a la información pública, al no desarrollar la fundamentación por la cual denegó la información solicitada. Por el contrario, sostiene que la misma se limitó únicamente a mencionar que “en la cooperación jurídica internacional rige el principio de especialidad y el de reserva”, amparándose los artículos 24 y 70 de la Ley de Cooperación judicial en materia penal N° 24.767, y remitiendo a esta parte a requerir la información solicitada al Poder Judicial.

Igualmente, plantea que el sujeto obligado omite desarrollar la razón por la que la información es de carácter reservado para Cancillería, pero no lo es para el Poder Judicial, y a todo evento remite el reclamo a este último de una forma ambigua e injustificada.

Con relación a lo anterior, considera que no aplican al presente caso los principios de especialidad ni de reserva en materia de cooperación judicial internacional, a los que el sujeto





obligado se refirió, según lo cual toda la información y elementos de prueba suministrados en el marco de una solicitud de asistencia no podrán utilizarse en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitaron oportunamente.

Atento a ello, explica que el principio de especialidad en materia de cooperación penal apunta a garantizar que ninguna persona será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente, por un delito cometido antes de la fecha de una solicitud de extradición, distinto de aquél por el cual fue otorgada. Respecto del principio de reserva, afirma que este guarda relación directa con el carácter confidencial de las solicitudes de asistencia judicial.

A partir de ello, reitera que el pedido de información pública objeto de autos no apunta a dar a conocer el contenido de los exhortos, sino que solamente se solicitan datos identificatorios de los expedientes en el marco de causas judiciales asociadas a los acuerdos bilaterales vigentes entre Venezuela y nuestro país. En particular, resalta que no se solicita información respecto del procedimiento administrativo por el cual se crearon, por lo que la confidencialidad de las solicitudes mencionadas tiene aplicación en el presente caso, sin que ello afecte lo solicitado por esta parte.

De este modo, alega que la información solicitada no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en la ley 24.767 como excepciones al deber de proveer información pública, toda vez que la información solicitada no sería objeto de utilización en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitaron oportunamente los oficios.



Adicionalmente, cita la Resolución 268/2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública, que dispone en su artículo 3 que “*no será suficiente el acto denegatorio que pretenda sustentarse en la sola aplicación de alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 8º de la ley N° 27.275 [...] si no se demuestra haber considerado también el interés público comprometido en el caso*”.

Asimismo, invoca la parte de dicha reglamentación que dispone que la prueba de interés público debe valorar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en función de la finalidad que persigue y del interés público comprometido en cada caso. En línea con lo anterior, expone que el criterio de idoneidad establece que “*deben identificarse y explicitarse el/los objetivo/s que la norma persigue con la reserva de la información y demostrarse que la restricción constituye -en el caso concreto- una medida efectivamente conducente para alcanzar esa finalidad*”.

Por su parte, menciona también que la necesidad implica que “*la restricción no debe aplicarse más allá de lo estrictamente indispensable para lograr el fin propuesto*”, y que la proporcionalidad requiere que “*la restricción del derecho a la información debe ser estrictamente proporcional al fin legítimo que la justifica*”.

Por todo lo expuesto y argumentado, reafirma que lo solicitado es información de carácter público referida al actuar del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus cometidos constitucionales, y que la misma le pertenece a la sociedad en su conjunto y no de forma exclusiva a la Administración Pública. Por lo tanto, entiende que la denegación injustificada de la información solicitada configura una





clara violación al derecho de acceso a la información pública y a su libre ejercicio, consagrado en normas nacionales e internacionales.

De esta manera, observa que la falta de respuesta fundada de lo solicitado genera un perjuicio a la ciudadanía en su derecho de conocer el manejo de la gestión pública y poder ejercer control social sobre las labores de los funcionarios públicos, que constituye la razón principal en la que se apoya el acceso a la información pública, en un claro incumplimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Ley 27.275.

Por todo ello, solicita que se haga lugar al presente amparo, y se ordene la entrega de la información solicitada.

2.- Del auto de fs. 63 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

3.- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que fue producido a fs. 142/158.

4.- No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.

5.-En cuanto a la viabilidad de la acción, el art. 14 de la LAIP prescribe que el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la *vía del amparo*, y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud, o desde que venciera el plazo para responder; o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.



Por ello, en atención al objeto de la acción, la notificación de la respuesta brindada a la solicitud de información pública formulada por la actora (cfr., y constancia de notificación acompañadas junto a la demanda e informe de la accionada), y la fecha de ingreso del expediente a la Mesa de Entradas de la Cámara de Apelaciones del Fuero que surge del Sistema Lex 100, nada cabe observar a la admisibilidad formal de la acción promovida.

6-Sentado ello, en oportunidad de producir su informe, la demandada plantea la improcedencia del amparo, en razón del carácter excepcional de este tipo de proceso, y por considerar que existen otras vías judiciales para reclamar la información pública requerida. También opone la ausencia de caso judicial, la falta de urgencia, la necesidad de mayor debate y prueba, y la inexistencia de un proceder manifiestamente ilegal de su cartera (cfr. punto III. a y b).

Sin perjuicio de ello, informa que, mediante Nota NO-2023-83054006-APN-SSL#MRE, presentada e incorporada en el EX 2023-75953498-APN-DNPAIP#AAIP con fecha 18 de julio de 2023, se brindó la información solicitada por la actora y existente en la Cancillería.

Al respecto, manifiesta que, tal como surge de la prueba documental que acompaña al presente, mediante los EX -2023 14207473 APNDNPAIP#AAIP y EX - 2023 75953498 APN-DNPAIP#AAIP se otorgó debido tratamiento a lo requerido por la actora. En este contexto, compone de relieve que por la citada nota se respondió el pedido a los 15 días corridos (10 días hábiles) de la requisitoria. Frente a ello, señala que, no satisfecha la Fundación con la réplica brindada, aquélla sostuvo que no se brindó la información requerida, e insistió con su pedido.



Luego, refiere que la actora también cuestionó que las contestaciones debían ser suscriptas por la “máxima autoridad del organismo”, y no por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional”. Al respecto, destaca que la Nota del 18/07/2023 fue suscripta electrónicamente por el Dr. Santiago Juan Manuel Herrera, como Subsecretario, conforme lo autoriza la RESOL-2020- 108-APN-MRE que adjunta a la presente. Por otra parte, explica que si la amparista se refiere a la Nota del 8 de enero de 2024 (ME 2024-02353777 APNDAJI#MRE), la misma no es una respuesta directa a la Fundación, sino que un memo interno entre reparticiones públicas. Menciona a tal efecto que dicha nota fue remitida para conocimiento de la Secretaría, conforme surge de su encabezado.

De este modo, puntualiza que la contestación al pedido de la amparista fue realizada a través de la notificación practicada por la AAIP, que se encuentra en los expedientes anteriormente indicados y acompañados en autos como prueba instrumental. Por ello, asegura que el proceder de su mandante no puede ser caracterizado como “arbitrario” o “ilegal”, mucho menos con carácter de “manifiesto”.

Continúa diciendo que, a pesar de haber cumplido con lo reglado por la Ley 27.275, la Fundación Poder Ciudadano, con fecha 11 de diciembre de 2023, presentó una nueva nota (en el marco del EX 2023- 147207473-APN-DNPAIP#AAIP), que también fue contestada en tiempo y forma.

En tales condiciones, afirma que la Cancillería ha consultado y respondido todos los pedidos que llegaron a su conocimiento, en legal tiempo y forma. Por ello, sostiene que no ha existido una negativa infundada, ni una omisión en la entrega de la



información, sino que simplemente la Fundación no se encuentra conforme con la respuesta.

En cuanto a la legalidad de las respuestas brindadas, manifiesta que, en atención a que lo requerido se refiere a información de neto carácter judicial, su divulgación se encuentra alcanzado por lo dispuesto por el art. 8º inc. "k" de la Ley N° 27.275, debiendo -en su caso- ser requerido a las autoridades judiciales.

Menciona que el citado inciso dispone que se exceptúa del deber de brindar información al organismo obligado en el supuesto de referirse a información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales

Sin perjuicio de ello, señala que la actuación de la Cancillería, en lo que respecta a la cuestión de autos, se circunscribe a las competencias de cooperación jurídica internacional y, conforme lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), a las actuaciones del trámite administrativo tienen el carácter de reservado, justamente por tratarse de asuntos judiciales penales en los cuales interviene el Poder Judicial.

En lo que respecta específicamente de tratados internacionales con la República Bolivariana de Venezuela, indica que no existen "acuerdos bilaterales", sino únicamente los "acuerdos multilaterales" que enumera: a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias - Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias en materia Civil y o Laboral, siendo su tramitación (en algunas cuestiones de carácter reservado como ser temas de familia, etc.); b) Convenciones Interamericanas sobre Conflictos en Materia de Leyes de Sociedades





Mercantiles y Otras aprobadas por la República Argentina por Ley 22.921; y c) Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores - Ley 23.857; los únicos acuerdos "Multilaterales" con el citado país; recordando que no existen "bilaterales".

A partir de ello, reitera la legalidad del obrar de su ministerio, al haber brindado la información requerida. Por eso mismo, sostiene que no puede considerarse que existió una negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de entregar la información requerida. Ello en atención a que se puso a disposición todo aquello que obraba en sus registros y de la que tiene obligación de informar.

En este sentido, manifiesta que, tal como se desprende de la documental adjuntada y ofrecida como prueba, el Ministerio elevó su informe a la AAIP, en debido tiempo y forma, conforme Nota "NO2023 83054006-APN-SSL#MRE" (del EX 2023-75953498-APN - DNPAIP#AAIP), y lo expresado también en la Nota "NO2024-76780291-APN- DNAL#MRE del 22/07/2024" que adjunta al presente.

Refiere que allí se indicó que la Cancillería (por medio de las áreas competentes) recibe, analiza y envía pedidos de cooperación jurídica internacional (exhortos), además de su análisis y asesoramiento técnico profesional a las autoridades judiciales en el marco de tratados internacionales o, en su ausencia, bajo ofrecimiento de reciprocidad, en virtud de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, Ley N° 24.767, y de otras normas internacionales.

En particular y específicamente con relación al pedido realizado por la Fundación actora, dice que se le indicó que,



ante la ausencia de un tratado bilateral entre la República Argentina con la República Bolivariana de Venezuela en materia de cooperación jurídica internacional, la misma se rige a través de los tratados multilaterales (regionales o universales) antes mencionados. Ante ello, explica que el exhorto estará sujeto al ofrecimiento de reciprocidad, para aquellos casos no comprendidos por los convenios multilaterales. En consecuencia, informó que, a los fines ilustrativos, algunos de los tratados en vigor entre ambos países que podrían ser utilizados como base normativa para el libramiento de exhortos

Finalmente, explica que en su respuesta se expusieron las estadísticas sobre la información requerida a partir del año 2010 hasta el 3 de julio de 2023, referida a la cantidad de solicitudes de asistencia activa para cada año, cuyo detalle obra en el informe de autos.

En este contexto, remarca que en la cooperación jurídica internacional rige el principio de especialidad y el de reserva, según el cual toda la información o los elementos de prueba suministrados en el marco de una solicitud de asistencia no podrán utilizarse en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitaron oportunamente, posibilidad que se encuentra condicionada a la autorización de las autoridades que aportaron dichos elementos y datos. Por ello - explica- se sugirió a la aquí amparista consultar los detalles de información solicitada al Poder Judicial, en virtud de los artículos 24 y 70 de la Ley N° 24.767 y compromisos contraídos por la República Argentina a través de Tratados Internacionales.

Informa también que la Nota (NO-2023-83054006-APN-SSL#MRE) fue presentada e incorporada en el expediente administrativo EX 2023-75953498-APNDNPAIP#AAIP con fecha 18 de





julio de 2023, es decir, a escasos 15 días corridos (10 días hábiles) de la solicitud, y con todo el derrotero previo administrativo que surge de la documental adjunta. Sin embargo, cuestiona que la actora no se da por satisfecha, y sostiene improcedentemente que no se brindó la información requerida.

En cuanto al cuestionamiento referido a que la contestación no habría sido suscripta por la “máxima autoridad del organismo”, resalta que la Nota fue firmada electrónicamente por el entonces Subsecretario Legal del Ministerio, y no por la “Dirección de Asistencia Jurídica Internacional”, como indica la amparista. Para ello, acompaña copia de la RESOL-2020-108-APNMRE, del 27 de mayo de 2020, mediante la cual el Ministro delegó facultades de emitir un acto denegatorio de información a los Secretarios y Subsecretarios de la Cancillería, que en lo que aquí respecta alcanza al Subsecretario Legal.

Así, considera que no se acredita un obrar arbitrario o ilegal, ya que el Ministerio ha cumplido con lo requerido oportunamente. Ello tal y como se desprende de la documental adjuntada al Expediente Administrativo (EX - 2023- 75953498-APN-DNPAIP#AAIP) iniciado por el pedido de autos (3 de julio de 2023), que fue pasado a la guarda por la AAIP (v. PV-2023-84099573-APN-UGA#MRE), previa notificación a la amparista, conforme se desprende del IF-2023-84098814- APN-UGA#MRE del 20 de julio de 2023. Consecuentemente, solicita el rechazo de la acción, por improcedente.

Por último, y sin perjuicio de lo dicho, subraya que, a todo evento, la información requerida se refiere a exhortos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación. Por ello, sostiene que, en el mejor de los casos, dicha información debió ser requerida a dicho



Departamento de gobierno, y no a su mandante, en consonancia con la normativa citada, tanto nacional como internacional.

7- Planteada sucintamente la cuestión, en lo que atañe a los planteos del Ministerio aquí demandado, vinculados a la ausencia de caso y de agravio concreto, entiendo que los mismos deben ser desestimados a tenor de las disposiciones expresas de la Ley 27.275.

En especial, el art. 4 de dicha Ley prescribe que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud que acredite derecho subjetivo o interés legítimo.

Asimismo, el art. 13 prescribe que la denegatoria injustificada a brindar la información (sea expreso o por silencio, ambigüedad o información incompleta) habilitará las vías de reclamo previstas en el artículo 14. Este último, a su turno, contempla el reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, y la vía judicial, que -según prescribe- tramitará por la vía del amparo.

De allí que no puede prosperar el argumento referido a la ausencia de caso por no demostrar perjuicio concreto en la presunta falta de entrega de la documentación, y el planteo dirigido a la improcedencia formal de la vía por la presunta existencia de remedios judiciales más idóneos.

8-En cuanto a la cuestión de fondo, debe señalarse preliminarmente que, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Fuero, el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración constituye una exigencia elemental del Estado Democrático de Derecho. Ello pues se



trata de un Derecho Humano Fundamental, un instrumento para la participación ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública y, por último, constituye una vía indispensable para el control de la res pública. Por tanto, la premisa o postulado esencial sobre el cual se debe partir emana del sistema republicano de gobierno, de la Constitución que lo consagra y de algunos pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional. El mismo consiste en que, salvo excepciones que deben establecerse por vía legislativa e interpretarse con carácter restrictivo, toda persona tiene derecho solicitar, acceder y recibir información que posee o esté bajo el control del Estado Nacional (CNCAF, Sala V, del voto del juez Gallegos Fedriani en la causa N° 25.037/2007; “ADC c/ EN - Mº Economía - INDEC s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14 de octubre de 2008).

De igual modo, la CSJN sostuvo que “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa, de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que ‘la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas (...) El Estado está en la obligación de promover una cultura de



transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...' (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial antes citado, párr. 96)" (cfr. CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", 4/12/12, A. 917. XLVI).

En la misma línea, la Corte IDH ha señalado que "... en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones..." (Cfr. Corte IDH, "Marcel Claude Reyes", 19/09/06; "Olmedo Bustos y otros v. Chile", 5/02/01; "Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2/07/04; "Canese Ricardo v. Paraguay, 31/08/04; Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/ RES. 1932 -XXXIII-O/03-)

En una tónica similar, la Ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública (LAIP), que reglamenta a nivel nacional el derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública, establece en su art. 1º el principio de *presunción de publicidad*, según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley; y el de *transparencia y máxima divulgación*, que prescribe que toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, y que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna





de las excepciones previstas en la propia ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Asimismo, el principio de *alcance limitado de las excepciones* allí previsto estipula que los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información. Consiguientemente, el mandato *in dubio pro petitor* ordena que la interpretación de las disposiciones de la LAIP, o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información

9-Precisado lo anterior, corresponde analizar primero la denegatoria parcial fundada en motivos de reserva de la información, cuya legitimidad cuestiona la actora.

Preliminarmente, debe hacerse referencia a los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación. El art. 1º de la LAIP prescribe que “toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”; y que “toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”.



Estos principios implican que la regla general es la publicidad, y el secreto es la excepción, por lo que toda información que esté en poder de los sujetos obligados se presume pública y debe estar disponible para conocimiento de quien la solicite, salvo que corresponda a materia calificada de reserva. Para ello, el Estado o sujeto obligado deberá demostrar que esa información está comprendida en una de las excepciones previstas por la ley (Basterra, Marcela I., "El derecho fundamental de acceso a la información pública en la -argentina", en Basterra, Marcela I., Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (Dirs.), El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica, Arequipa, Adrus, 2009, p. 359; y "Ley de Acceso a la Información Pública 27.275. Comentada", publicado por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación (2016), p. 29. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>).

El principio de *máxima divulgación*, que complementa la aludida presunción de publicidad, fue establecido antes por la Corte IDH. Dicho tribunal señaló que "...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones...". (cfr. Corte IDH, "Marcel Claude Reyes", 19/09/06; "Olmedo Bustos y otros v. Chile", 5/02/01; "Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2/07/04; "Canese Ricardo v. Paraguay, 31/08/04. Cfr. asimismo Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/RES. 1932 -XXXIII-O/03-).

Vinculado con estos principios, se destaca también el de *máximo acceso*, que ordena publicar la información de forma completa. Por ello, este mandato veda las respuestas o publicaciones



incompletas. También se complementan con el principio de *disociación*, que permite que en aquellos casos donde parte de la información es reservada, por encontrarse bajo alguna de las excepciones expresamente establecidas, se proceda a publicar o entregar el resto, omitiendo o tachando la información confidencial (Basterra, M.I., *Acceso...*, op. cit., pp. 31-33)

Por último, debe enfatizarse el principio de *alcance limitado de las excepciones*, que actúa como contracara de la *presunción de publicidad* y de *máxima divulgación*. Bajo esta manda, en caso de denegación se invierte la carga de la prueba y argumentación, de modo que el sujeto requerido es quien, al rechazar una solicitud, debe demostrar las razones por las que no puede entregar la información. Ellas, a su vez, deben estar apoyadas en disposiciones normativas de la propia LAIP, y no en su mero criterio de oportunidad (Basterra, M.I., *Acceso...*, op. cit., pp. 40-41).

Si esta carga no fuese acabadamente cumplida, deberá estarse al principio *in dubio pro petitor*, que sienta la mayor amplitud posible para el acceso a la información pública como principio interpretativo, y establece que en caso de conflicto normativo o falta de regulación, deberá primar el derecho de acceso. En suma, como consecuencia de los principios de *presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación*, el derecho de acceso a la información es la regla, y el secreto, solamente la excepción. Por tal motivo, la carga probatoria de las limitaciones a establecerse corresponde al Estado (“Ley de Acceso...comentada”, op. cit., p. 29).

Como corolario de estos principios, el régimen de excepciones establecido en el art. 8º de la LAIP debe ser interpretado en forma restrictiva, y en razón de su recta finalidad. Al respecto, el fundamento de ese sistema no es otro que el carácter no absoluto del



derecho aquí en juego, como sucede con cualquier otro derecho fundamental. Así, el SIDH ha enfatizado que las excepciones no deben convertirse en una práctica habitual, y deben cumplir con tres condiciones fundamentales para su validez: *legalidad, finalidad legítima y necesidad* (Corte IDH, Caso “Herrea Ulloa vs. Costa Rica”, Serie C, N° 107, párr. 120; y OC-5/85 del 13/11/86, Serie A, N° 5, párr.. 36).

De este modo, la excepción debe estar definida en forma precisa y clara por la ley; debe estar orientada al cumplimiento de objetivos imperiosos contemplados por la CADH; y debe ser necesaria para el logro de esos fines, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para el logro del objetivo que pretende (Basterra, M.I., *Acceso...*, op. cit., p. 115). De lo contrario, el uso de estas excepciones crearía un ámbito propicio para una actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de información como secreta, reservada o confidencial (Corte IDH, Caso “Claude Reyes...”, cit., párr.. 98).

Siguiendo estos mismos lineamientos, la LAIP establece como excepción al libre acceso a la información pública, aquella de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales (art. 8º inc. k).

Este inciso debe ser dilucidado de manera armónica con lo dispuesto en el inciso g del mismo artículo 8º, que preserva la información que versa sobre la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causal judicial. En este caso, la norma otorga un reaseguro a los datos de carácter judicial cuya publicidad se encuentra prohibida por otras leyes (Basterra, Marcela I., *Acceso a la información pública y transparencia, Ley 27275 y decreto*





reglamentario 206/17 comentados, anotados y concordados, Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 147).

Al respecto, debe recordarse que, como principio general, las actuaciones judiciales son públicas. Sin embargo, la publicidad en materia de averiguación de delitos se halla restringida durante la etapa inquisitiva, con fundamento en la seguridad de la investigación y la salvaguarda de la intimidad de los imputados. En este sentido, la legislación procesal penal prevé que las actuaciones sólo pueden ser conocidas por las partes y sus defensores, a manos que el juez, por resolución fundada, ordene el secreto, si hay riesgo para la investigación (Basterra, Marcela I., *Acceso a la información pública ...*, *cit.*, p. 136).

Por cierto, el Art. 204 del CPPN prescribe: “*El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.*

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños” (el destacado es propio).

Concordantemente, el derecho penal sustantivo reprime al funcionario público que transgrede el deber de confidencialidad de las actuaciones penales, cuando por ley corresponde su secreto o reserva (cfr. art. 157 del CP). De igual modo, el Código Penal prescribe en su art. 51 que todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria, ni sobre la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa. Sin perjuicio de lo cual, la misma norma permite brindar esos informes cuando mediare expreso consentimiento del interesado, y, excepcionalmente, cuando los jueces lo requirieran por resolución fundada en la necesidad concreta de contar antecedente como elemento de prueba en un proceso judicial. A ello debe añadirse que, de acuerdo a la misma norma, los tribunales deben comunicar a los organismos que llevan a cabo los registros correspondientes las fechas de caducidad del secreto, cuando las penas se encuentren cumplidas en su totalidad.

Puede mencionarse también el art. 131 del CPPN, que establece que el tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

De modo similar, el art. 8 de la ley 22.117 establece que: “*El servicio del Registro [Nacional de Reincidencia] será reservado y únicamente podrá suministrar informes: a) A los jueces y tribunales de todo el país; b) Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen; c) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación; (Inciso sustituido por artículo 1º de la Ley N° 23.312 B.O. 13/5/1986). d) A las autoridades*



*extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 10; e) Cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales; f) A los particulares que, demostrando la existencia de un **interés legítimo**, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario; g) A los señores legisladores de la Nación -Senadores y Diputados- exclusivamente, cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo. (Inciso incorporado por artículo 1º de la Ley N° 24.263 B.O. 19/11/1993). En los casos de los incisos b), c), d), e), f) y g) del presente artículo, el informe deberá ser evacuado en el término de hasta diez (10) días corridos, si no se fijare uno menor. (Párrafo incorporado por artículo 2º de la Ley N° 24.263 B.O. 19/11/1993).*

Como se advierte, el principio de *reserva o confidencialidad* de las actuaciones judiciales penales, que deriva de las diversas normas citadas, tiene fundamento en evitar que se vea afectado el curso de la investigación o el procedimiento de administración de justicia (Basterra, Marcela I., Acceso a la información pública ..., cit., p. 139).

Por otro lado, como se indicó anteriormente, la excepción prevista en el art. 8º inc k de la LAIP, además de integrarse armónicamente con el inciso k, remite a una ley o instrumento internacional que establezca la reserva de modo claro y preciso.

En cuanto a ello, debe precisarse que la ley de cooperación internacional en materia penal N° 24.767 establece en su art. 24 que las actuaciones del trámite administrativo de



extradicción tendrán carácter de reservadas; y respecto de las solicitudes de asistencia, el art. 70 prescribe que su trámite será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades que establecen los artículos siguientes (que no exceptúan la reserva).

10-Sobre las premisas expuestas, cabe señalar que, de las actuaciones administrativas remitidas por la demandada (expediente EX-2023-75953498- -APN-DNPAIP#AAIP), surge que trató la solicitud de acceso a la información pública por la cual Fundación Poder Ciudadano solicitó a la Cancillería información pública en relación a los exhortos remitidos por esta Cancillería a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de causas judiciales asociadas a los acuerdos bilaterales vigentes entre ambos países a partir de 2010, y hasta la fecha de la presente solicitud.

En particular, solicitó allí el listado de dichos exhortos, conteniendo el siguiente detalle: I. Número de expediente II. Autos/Carátula III. Juzgado solicitante IV. Fecha de recepción en Cancillería argentina V. Fecha de envío a autoridades venezolanas VI. Si fue respondido: Sí/NO a. En caso de una respuesta positiva por parte de las autoridades competentes: i. Fecha de la respuesta ii. Fecha de envío al Juzgado solicitante.

Al respecto, de las citadas actuaciones surge que mediante la nota NO-2023-83054006-APN-SSL#MRE y el informe IF-2023-84098814-APNUGA#MRE se dio una primera respuesta al requerimiento referido.

Frente a ello, la requirente formuló un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275, el cual trató por



expediente EX-2023-105396425- -APN-DNPAIP#AAIP (reclamo: RE-2023-105393429-APN-DNPAIP#AAIP), cuyo descargo fue respondido mediante NO-2023-123359608-APN-UGA#MRE (junto con sus archivos embebidos); y luego la AAIP dispuso el archivo de las actuaciones (mediante IF-2023-125821819-APN-AAIP).

Posteriormente, mediante el expediente EX-2023-147207473- -APN-DNPAIP#AAIP, trató un nuevo reclamo de la Fundación ante la AAIP, con motivo de lo resuelto por esta última el 25 de octubre de 2023 en el informe N° IF-2023-125821819-APNAAIP antes mencionado. Ello en el entendimiento de que la respuesta no satisfacía la solicitud realizada.

En ese marco, mediante NO-2024-03356690-APN-DNAL#MRE (junto con sus archivos embebidos), la AAIP dio respuesta al traslado del reclamo referido en último término, mediante la Resolución RESOL-2024-19-APN-AAIP, por la cual requirió al Ministerio que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, fundamente adecuadamente la decisión, o ponga a disposición la información que le fuera requerida al reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), del Decreto Reglamentario N°206/17" (ver art. 1°).

Al respecto, por nota NO-2024-17821126-APN-DNAL#MRE (junto con sus archivos embebidos), la cartera estatal demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° de la resolución referida en el párrafo que antecede, y mediante informe IF-2024-26569417-APN-DGYCAIP#AAIP la AAIP dispuso el archivo de las actuaciones.

Con esta última nota (N° NO-2024-17821126-APN-DNAL#MRE del 20 de febrero de 2024), el Ministerio acompañó como archivo embebido la Nota N° NO-2024-17721101- APN-



SECCYPE#MRE, suscripta por la Secretaría de Coordinación y Planificación Exterior del MRE, la cual contiene, a su vez, la Nota N° NO-2024-16758097-APN-DAJI#MRE elaborada por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

Allí, la cartera estatal sostuvo que, en caso de darse a conocer la información en los términos requeridos por el reclamante, se corre el riesgo de agregar elementos que permitan la trazabilidad de investigaciones en curso y, consecuentemente, se comprometa la preservación de información reservada por ley y por los tratados internacionales que rigen la cooperación jurídica internacional en materia penal.

Asimismo, reiteró que las autoridades competentes para librar solicitudes de asistencia jurídica internacional pertenecen al Poder Judicial (Provincial y Federal) y que brindar información adicional a la ya provista podría afectar la división constitucional de poderes del Estado. En virtud de ello, sugirió consultar los detalles de la información solicitada al Poder Judicial, en virtud de los artículos 24 y 70 de la Ley N° 24.767 y de los compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales.

Finalmente, la Dirección de Gestión y Control de Acceso a la Información Pública consideró que el sujeto obligado (el Ministerio aquí demandado) cumplió con lo dispuesto en el requerimiento cursado mediante Resolución N° 2024-19-APN-AAIP del 24 de enero de 2024. En consecuencia, se procedió al archivo de las actuaciones (cfr. documentación administrativa acompañada en autos a fs. 64 y ss.).

Por otro lado, advierto que oportunamente la Subsecretaría Legal de la Cancillería informó, en respuesta al reclamo de la actora, que los exhortos diligenciados a través de ese



Ministerio emanan del Poder Judicial o del Ministerio Público - Federal o Provincial. De tal modo, explicó que dicha cartera receptiona, analiza y envía pedidos de cooperación jurídica internacional (exhortos), además de su análisis y asesoramiento técnico profesional a las autoridades judiciales en el marco de tratados internacionales o, en su ausencia, bajo ofrecimiento de reciprocidad, en virtud de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767.

En particular, explicó que la relación bilateral de la República Argentina con la República Bolivariana de Venezuela en materia de cooperación jurídica internacional se rige a través de una serie de tratados multilaterales (regionales o universales) en vigor para ambas partes, no así bilaterales, como el pedido de acceso a la información requiere.

Precisó luego que, ante la ausencia de un tratado aplicable, el exhorto estará sujeto al ofrecimiento de reciprocidad, para aquellos casos no comprendidos por los convenios multilaterales. A los fines ilustrativos, señaló a continuación algunos de los tratados en vigor entre ambos países que pueden ser utilizados como base normativa para el libramiento de exhortos, a saber: Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Convención



Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

En ese sentido, procedió a remitir las estadísticas sobre la información requerida a partir del año 2010 hasta el 3 de julio de 2023, de conformidad el siguiente detalle de la cantidad de solicitudes de asistencia activa remitidas por año

Finalmente, remarcó que en la cooperación jurídica internacional rige el principio de *especialidad* y el de *reserva*, según el cual toda la información o los elementos de prueba suministrados en el marco de una solicitud de asistencia no podrán utilizarse en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitaron oportunamente, posibilidad que se encuentra condicionada a la autorización de las autoridades que aportaron dichos elementos y datos. En virtud de ello, sugirió consultar los detalles de información solicitada al Poder Judicial en virtud de los artículos 24 y 70 de la Ley N° 24.767 y compromisos contraídos por la República Argentina en virtud de Tratados Internacionales.

11-A partir de todo lo dicho, considero que la respuesta brindada por la demandada no transgrede el régimen de acceso a la información pública regulado en la LAIP. Puntualmente, porque se ajusta a la excepción regulada en el art. 8º inc k de la citada ley (información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales). Ello, además, se compadece con el principio general de reserva que impera en materia



de actuaciones judiciales penales, con el que de interpretarse y aplicarse armónicamente la mentada excepción, según lo explicado en el apartado anterior.

La aplicación de esta regla en el caso puntual cumple también con su necesaria remisión a una disposición especial, sea legal o de un instrumento internacional que fundamente la reserva, amén del explicado principio general de reserva que rige en materia de actuaciones penales. En el caso, este requisito se cumple a través de las citadas disposiciones de la ley de cooperación judicial internacional N°24.767, y compromisos contraídos por la República Argentina en virtud de los tratados internacionales enumerados en la réplica del Ministerio..

A su vez, no considero que la demandada se haya limitado a invocar genéricamente la excepción invocada. Ello, por cuanto los principios de especialidad y de reserva en el marco de la cooperación judicial internacional apuntan a que toda la información o los elementos de prueba suministrados en el marco de una solicitud de asistencia no puedan utilizarse en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitaron oportunamente, posibilidad que se encuentra condicionada a la autorización de las autoridades que aportaron dichos elementos y datos.

Respecto de eso, la cartera estatal sostuvo que, en caso de darse a conocer la información en los términos requeridos por el reclamante, se corre el riesgo de agregar elementos que permitan la trazabilidad de investigaciones en curso y, consecuentemente, se comprometa la preservación de información reservada por ley y por los tratados internacionales que rigen la cooperación jurídica internacional en materia penal.



La aplicación de la excepción y de los principios citados demuestran también una proporcionalidad al interés que justifica la reserva, su adecuación con el objetivo legítimo que persiguen, y su interferencia mínima en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por cierto, se advierte que la reserva no se traduce automáticamente en una restricción de acceso a toda información vinculada con las solicitudes de asistencia en el marco de la cooperación internacional judicial, sino que se limita a aquellos datos contenidos en las actuaciones cuya divulgación pueda afectar la investigación.

Sin embargo, ello no obsta cabalmente a que el ciudadano/a conozca información primordial relativa a la cooperación judicial entre ambos estados, como por ejemplo, la cantidad y fecha de solicitudes de asistencia cursadas. Con ello, se logra una adecuado y razonable balance entre la preservación de las investigaciones, que como finalidad legítima justifica la restricción, y el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos/as y habitantes del Estado Argentino.

Ello, a la vez, se observa en el contenido de la respuesta brindada por la Cancillería, que proporcionó un detalle de la cantidad y fecha de las solicitudes de asistencia, e inició los tratados bilaterales por los que se rige la cooperación judicial con Venezuela, en ausencia de instrumentos bilaterales específicos con aquél Estado, sumado al explicado criterio de reciprocidad que se aplica para el diligenciamiento de los exhortos. Considero, luego, que la réplica se ajusta también al principio de *disociación* que establece el art. 1º de la LAIP, que establece que en aquellos casos en que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones





taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que la reserva y restricción sobre el resto de la información vinculada a los exhortos y solicitudes de asistencia no impresiona como manifiestamente ilegítima o irrazonable.

12. Por último, corresponde descartar también el planteo dirigido a la falta de competencia del órgano que suscribe la respuesta (Subsecretaría Legal), por no ser la máxima autoridad que prescribe la LAIP, ya que el Ministro oportunamente delegó en el titular de la Subsecretaría de Asuntos Legales e Institucionales la facultad para emitir el acto denegatorio de información en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su modificatoria, tal y como surge de la Resol. N° 108/2020 acompañada en copia por la accionada. Ello conforme lo dispuesto también por el art. 3 de la LNPA, y en el último párrafo de la reglamentación del art. 13 de la LAIP (Decreto N° 206/17), que autoriza a la máxima autoridad (en este caso, el Ministro) a delegar la emisión del acto de denegatorio de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente, según el sujeto obligado de que se trate.

Por todo lo dicho, pienso que VS debe rechazar la acción. Así lo dictamino.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida a este Ministerio Público.

Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

